



Demandantes: Jorge Andrés Santacruz Caicedo y otros
Demandado: Tribunal Administrativo del Cauca
Radicado: 11001-03-15-000-2024-00708-00

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA**

Magistrado Ponente (E): LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 11001-03-15-000-2024-00708-00
Demandante: JORGE ANDRÉS SANTACRUZ CAICEDO Y OTROS
Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Tema: Tutela contra providencia judicial.

AUTO ADMISORIO

I. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de amparo

El 16 de febrero de 2024 ingresó al despacho el expediente de la referencia¹, mediante el cual el abogado Jorge Andrés Santacruz Caicedo, quien adujo actuar como agente oficioso de los señores Diana Marcela Arboleda y Claver Augusto Arboleda Bastidas, instauró acción de tutela contra el Tribunal Administrativo del Cauca, con el fin de que sean amparados sus derechos fundamentales «al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, a la primacía de la constitución y de la ley, y al principio de legalidad».

La parte accionante consideró vulneradas dichas garantías constitucionales, con ocasión de la providencia del 25 de enero de 2024, mediante la cual el referido tribunal confirmó la decisión del 8 de febrero de 2023, que dispuso no dar trámite a la solicitud de sucesión que presentó. Lo anterior, en el marco del proceso de reparación directa con radicado 19001-23-00-000-2005-00026-00/01, instaurado contra la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional y el extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS.

1.2. Pretensiones

Solicitó el amparo de sus garantías fundamentales y, en consecuencia, reclamó lo siguiente:

¹ La tutela fue presentada el 14 de febrero de 2024 por correo electrónico.



1º) Ruego a esta Corporación, declarar que el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca – Despacho del Magistrado Ponente Dr. Carlos Leonel Buitrago Chávez, incurrió en vías de hecho, con ocasión de denegar la Sucesión Procesal en favor de los herederos de la Sra. María del Carmen Bastidas Corredor, dentro del Proceso de Reparación Directa n° 19001-23-00-000-2005-00026-00, promovido en contra de la Policía Nacional.

2º) Como consecuencia ordenar a dicha instancia, se sirva adecuar a derecho su decisión tramitando la Sucesión Procesal y reconociendo como sucesores a los Codemandantes, Diana Marcela y Claver Augusto Arboleda Bastidas.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo de Estado es competente para conocer de la demanda presentada por el señor Jorge Andrés Santacruz Caicedo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 y el numeral 5º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 333 de 2021. Lo anterior, por cuanto la acción de tutela se dirige contra el Tribunal Administrativo del Cauca.

Igualmente, este despacho como integrante de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, es competente para pronunciarse sobre la admisión de la demanda de tutela, en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 del Código General del Proceso, aplicable al trámite del vocativo de la referencia por la remisión establecida en el artículo 2.2.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015.

2.2. Caso concreto

Se tiene que el señor Santacruz Caicedo adujo que actuaba en calidad de agente oficioso por las siguientes razones: i) que la señora Diana Marcela Arboleda Bastidas reside en Bélgica; iii) que no ha tenido contacto con el señor Claver Augusto Arboleda Bastidas y iii) que actuó a lo largo del proceso ordinario como su representante judicial.

En relación con el caso de la agencia oficiosa, la Corte Constitucional ha establecido que:

Cuando la acción de tutela es interpuesta por intermedio de agente oficioso, la jurisprudencia constitucional ha señalado los siguientes elementos normativos: (i) el agente oficioso debe manifestar que está actuando como tal; (ii) **del escrito de tutela se debe poder inferir que el titular del derecho está imposibilitado para ejercer la acción de tutela**, ya sea por circunstancias físicas o mentales; (iii) la informalidad de la agencia, pues esta no implica que deba existir una relación



formal entre el agente y los agenciados; (iv) la ratificación de lo actuado dentro del proceso.² (Negritas propias).

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho considera necesario requerirlo para que aporte los documentos que prueben la imposibilidad de los titulares del derecho de ejercer la tutela en nombre propio, ya sea por circunstancias físicas o mentales. Lo anterior, en aras de proceder a hacer el respectivo análisis con el fin de establecer si se cumplen con los requisitos establecidos por la Corte Constitucional para la procedencia de la agencia oficiosa en el asunto en concreto.

2.3. Admisión de la demanda

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por los Decretos 1983 de 2017 y 333 de 2021, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda incoada por el señor Jorge Andrés Santacruz Caicedo, quien adujo actuar como agente oficioso de los señores Diana Marcela Arboleda y Claver Augusto Arboleda Bastidas, en ejercicio de la acción de tutela.

SEGUNDO: NOTIFICAR la existencia de la presente acción a los magistrados del Tribunal Administrativo del Cauca, como autoridades judiciales accionadas, para que dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de su recibo, se refieran a sus fundamentos, alleguen las pruebas y rindan los informes que consideren pertinentes.

TERCERO: VINCULAR en calidad de terceros con interés jurídico legítimo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991 al Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B (*a quem* del ordinario), así como a la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional y la institución que para el caso concreto asumió las funciones del extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS. Igualmente, a los señores María del Carmen Bastidas Gómez

Lo anterior, para que, si lo consideran pertinente, en el término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de su recibo, intervengan en la actuación, por cuanto existe la posibilidad de resultar afectados con la decisión que se adopte.

CUARTO: REQUERIR al Tribunal Administrativo del Cauca y el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, para que alleguen copia íntegra digital del proceso de reparación directa con radicado 19001-23-00-000-2005-00026-00/01, dentro del término de dos (2) días, contados a partir de la fecha de notificación del presente auto.

² Corte Constitucional, Sala Segunda de Revisión, Sentencia T-004, 01.11.13., M.P. Mauricio Gonzáles Cuervo.



ADVERTIR que, de no cumplirse con el requerimiento, se utilizarán por este despacho las potestades correccionales, que le confiere el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: REQUERIR al Tribunal Administrativo del Cauca y al Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, para que publiquen en sus respectivas páginas *web* copia digital de la demanda de tutela, de los anexos que la acompañan y de esta providencia, con el fin de que cualquier persona que tenga interés conozca de los referidos documentos y pueda intervenir en el trámite constitucional de la referencia.

SEXTO: REQUERIR al señor Santacruz Caicedo para que exponga en debida forma las razones que le impiden a los señores Diana Marcela Arboleda y Claver Augusto Arboleda Bastidas acudir por sus propios medios ante el juez constitucional.

SÉPTIMO: TENER como pruebas, con el valor legal que les corresponda, los documentos relacionados y allegados con la demanda.

OCTAVO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos y para los efectos previstos en el artículo 610 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA
Magistrado (E1)